



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>DESPACHO COMISORIO N. 1276</b>
<b>RADICACION</b>	<b>1100-131-05-015-2018-00349-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SAUL SANCHEZ QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez, el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria

Tuluá Valle, 13 de noviembre de 2019

**AUTO No. 607**

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, comisiona a este Despacho para recibir declaración de terceros.

Previo a auxiliar la comisión, por Secretaría PONGASE en conocimiento del juzgado comitente que debido a la congestión que se presenta en este Despacho, se asignaría fecha para la respectiva audiencia en el mes de octubre de 2020.

Por lo cual es necesario que informe si se ratifica la comisión o hará uso de los medios tecnológicos que garantizan los principios de celeridad, concentración e inmediación en los términos de los artículos 4 y 95 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado la realización de audiencias virtuales<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

<sup>1</sup>. Más información en [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA  
OFICINA 205A E-MAIL: [j11ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFAX: 032 2339624



Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2019** se notifica por ESTADO No. **133**, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00231-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REINALDO ZAMBRANO MALDONADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AVICOLA SANTA RITA S.A.S.</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1922**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En los numerales 1 y 3 se observa que se contemplan varios hechos, debe deslindarse e individualizarse, conforme lo exige la normatividad procesal laboral.

El numeral 2 repite los hechos del numeral 1, el numeral 16 es repetitivo del numeral 11.

Los numerales 9, 10, 16, 18 contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante. Deben separarse los primeros y eliminarse los segundos de este acápite.

El numeral 13 falta al deber del artículo 78 numeral 4 del C.G.P. Debe eliminar adjetivos descalificativos, apreciaciones y valoraciones del apoderado de la parte demandante.

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



En el presente caso las pretensiones económicas, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

## DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estima superior a los 20 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado FRANKLIN MURIEL GARCIA identificado profesionalmente con T.P. N. 137.493 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00223-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MONICA ANDREA HERNANDEZ BEDOYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION LABORAL- CENAL-</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1916**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

**INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

Existe confusión y una posible indebida acumulación en las pretensiones, pues por un lado se solicita el reintegro y pero al mismo tiempo la indemnización por despido injusto. Debe aclararse e individualizarse adecuadamente.

**DE LA CUANTÍA**

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de



manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

### **ANEXOS**

A la demanda no se aportó la prueba de existencia y representación legal del **CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION LABORAL- CENAL**. Debe aportarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a las abogadas MARIA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA y ERIKA VIVIANA CORTES CORREA identificadas con Tarjeta Profesional N. 201.348 y 306.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada principal y suplente respectivamente de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**  
**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, \_\_\_\_\_ se  
notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las  
partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00236-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEON JAIRO BETANCUR GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NESTOR LEONEL ESCOBAR LIZARAZO Y BUSINESS BUILDING J.B. S.A.S.</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria.**

Tuluá Valle, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1905**

De conformidad con el informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por LEON JAIRO BETANCUR GONZALEZ en contra de NESTOR LEONEL ESCOBAR LIZARAZO Y BUSINESS BUILDING J.B. S.A.S., e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN, identificado profesionalmente con T.P. N. 304.810 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, 14 de noviembre de 2019 se notifica por ESTADO No. 133, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00239-00
DEMANDANTE	DEYANIRA NEIRA VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria.

Tuluá Valle, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

### AUTO No. 1912

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por DEYANIRA NEIRA VALENCIA en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: CITAR** a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

**CUARTO: ENTREGAR** al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

**SEPTIMO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, 14 de noviembre de 2019 se notifica por ESTADO No. 133 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00238-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA MARIEM RODRIGUEZ MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria.**

Tuluá Valle, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1904**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por CLAUDIA MARIEM RODRIGUEZ MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: CITAR** a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.



**CUARTO: CITAR** a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

**QUINTO: ENTREGAR** al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de TULLUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

**OCTAVO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00235-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERIBERTO HERNANDEZ Y MARIA LIGIA MUÑOZ MEDINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1901**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

De igual manera, se debe aclarar porque se demanda a la empresa NESTLE DE COLOMBIA S.A., siendo que las pretensiones no se encuentran dirigidas contra ella.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

## DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estima superior a los 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado JORGE WASHINGTON BARRIOS DIAZ identificado profesionalmente con T.P. N. 77.351 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00240-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARILENY ALVAREZ VELEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE TULUA</b>

Tuluá Valle, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Siendo la oportunidad para emitir pronunciamiento en relación con la admisión de la demanda de la referencia, se profiere el siguiente:

**AUTO No. 1903**

En el presente asunto, pretende la parte demandante se ordene al MUNICIPIO DE TULUA, a pagar los aportes pensionales en mora o título pensional a la demandante y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a recibir los aportes en mora por los periodos de cotización omitidos por la entidad territorial.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Sin embargo, el art. 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., refiere:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Las relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*



Por lo anterior, en el caso concreto, al ser **EL MUNICIPIO DE TULUA Y COLPENSIONES** entidades de derecho público y al tener la demandante la calidad de empleada pública, pues según se relata de los hechos de la demanda ejercía las funciones de docente de una institución educativa oficial, funciones que no tienen nada que ver con la construcción y sostenimiento de las obras públicas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, la cual recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (V), para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad, planteando desde ahora el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulúa (V).

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Guadalajara de Buga (V), las diligencias para que sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

**TERCERO:** En el evento de que el funcionario (a) a quien se remite el expediente, no asumiere el conocimiento del presente asunto, desde ahora, se plantea el conflicto negativo de competencia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, 14 de noviembre de 2019 se notifica por ESTADO No. 133, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00232-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ PIEDAD GIRALDO PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INDUMEDICAS LTDA</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1902**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En el numeral 1 se observa que se contemplan varios hechos, debe deslindarse e individualizarse, conforme lo exige la normatividad procesal laboral.

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



## DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Por lo tanto, debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas.

## DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía.

## DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripción de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y por qué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

---

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFAX: 032 2339624



**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, 14 de noviembre de 2019 se notifica por ESTADO No. 133, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00218-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMILCE MONSALVE TASCÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1914**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**DEL PODER:**

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Si bien en el folio 1 del expediente se encuentra una copia simple de un poder, ese documento no colma los requisitos legales, de atender que tanto la demanda como sus anexos deben allegarse en original, tal como emana del artículo 89 ibídem, inciso 3º, que exige confrontar la copia de los anexos con su original, de igual manera, debe corregirse el nombre de la demandante, pues en la copia de la cedula visible a folio 4 se indica el nombre de "EMILCIE" y en el poder "EMILCE". Esto en caso de que en efecto se vaya a actuar por medio de apoderado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**



**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, 14 de noviembre de 2019 se notifica por ESTADO No. 133 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00237-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA ISABEL REALPE HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANTONIO JOSE BENITEZ MARMOLEJO</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1913**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**DE LA CUANTÍA**

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en suma superior a 10 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID JARAMILLO MOLINA identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional 267.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**

**JUEZ**

Hoy, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 133 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: AFP PROTECCION S.A.  
DEMANDADO: P INGESER S.A.S.  
RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00023-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez, que transcurrió el término dado en el traslado de la liquidación del crédito, por lo que se debe declarar en firme e igualmente se hace la liquidación de costas. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
SECRETARIA

**AUTO No. 542**

Tuluá, Valle, 13 noviembre de 2019

La parte actora presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio; en consecuencia, al hallarla ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procederá a su aprobación.

Por otro lado, por Secretaría se ha elaborado la liquidación de costas, la cual ha sido revisada por el Despacho que al encontrarla conforme con lo previsto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso habrá igualmente de aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Aprobar la liquidación del crédito por un valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$19.988.976,00) actualizada a 30 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.399.228,00)

TERCERO.- Entregar los dineros que están depositados en este despacho, como pago parcial, a favor de la Sociedad demandante.

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Fecha Emisión	Valor
469550000371228	900573711	P.S INGESER	S.A.S.	14-03-2017	\$ 2.305.510,45
469550000375345	900573711	P.S INGESER	S.A.S.	31-05-2017	\$ 2.651.184,77
469550000360345	900573711	P.S INGESER	S.A.S.	07-06- 2017	\$ 8.043.304,36

CUARTO.- Continúese la ejecución por el saldo pendiente.

El Juez

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

**JUZGADO PRIMERO  
LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy,

---

se notifica por ESTADO No.  
, a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: FERNANDO PUERTA CARDONA.  
DEMANDADO: COOPERATIVA CAFEAGRARIA EN LIQUIDACION  
RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00679-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez, que transcurrió el término dado en el traslado de la liquidación del crédito, por lo que se debe declarar en firme igualmente se hace la liquidación de costas. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
SECRETARIA

**AUTO No. 545**

Tuluá, Valle,

La parte actora presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio; en consecuencia, al hallarla ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procederá a su aprobación.

Por otro lado, por Secretaría se ha elaborado la liquidación de costas, la cual ha sido revisada por el Despacho que al encontrarla conforme con lo previsto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso habrá igualmente de aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Aprobar la liquidación del crédito y de las costas.

SEGUNDO.- Continúese la ejecución.

El Juez

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO  
LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy,

---

se notifica por ESTADO No.  
, a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ .  
SECRETARIA.**





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS DURANDO FLOREZ.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”  
RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00173-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez, que transcurrió el término dado en el traslado de la liquidación del crédito, por lo que se debe declarar en firme e igualmente se hace la liquidación de costas, se decreta medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
SECRETARIA

**AUTO No. 543**

Tuluá, Valle, Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La parte actora presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio; en consecuencia, al hallarla ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procederá a su aprobación.

Por otro lado, por Secretaría se ha elaborado la liquidación de costas, la cual ha sido revisada por el Despacho que al encontrarla conforme con lo previsto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso habrá igualmente de aprobarla.

Así mismo solicita medida cautelar sobre las cuentas corrientes que posea la demandada, la cual es procedente, por tanto a la luz de lo dispuesto por el artículo 594 y 599 del Código General del Proceso, y atendiendo el principio de inembargabilidad de los recursos públicos aparece consagrado en el artículo 63 de la C.P., que especifica los bienes que tienen tal carácter y faculta al legislador para ampliar ese listado.

El principio de la inembargabilidad tiene como propósito resguardar los recursos del Estado para el cumplimiento de sus fines, pues la embargabilidad indiscriminada, como se dijo en la sentencia C-1154 de 2008: “(...) *expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario (...)*”

Sin embargo, la Alta Corporación Constitucional en el mismo pronunciamiento, dejó en claro que el principio de inembargabilidad no tiene un carácter absoluto y que al ser ponderado con

el derecho de acceso a la justicia, el principio de seguridad jurídica y la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, es procedente el embargo de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, en tres supuestos, que constituyen las excepciones al mentado principio.

La primera de las excepciones se da cuando se trata de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, que estén contenidos en una sentencia judicial o en un acto administrativo. Este criterio fue decantado en la sentencia C-546 de 1992, con ocasión de la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, en los siguientes términos:

*“...en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

La segunda excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Tal criterio quedó establecido en la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, para lo cual afirmó:

*“...bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*

La última excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, surge de los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Postura que determinó en la sentencia C-103 de 1994, en la que adujo:

*“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.”, por tanto el Despacho ordenará el embargo y retención de los dineros.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación del crédito y de las costas.

SEGUNDO.- Continúese la ejecución.

TERCERO. Decretar EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la Entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES” NIT.

9003360047, posea en las cuentas Corrientes del BANCO de BANCOLOMBIA Nos. 65383209-592 y 65283209-592 de esta Ciudad.

Ofíciase a los señores Gerentes de tales entidades, para que proceda a retener los depósitos embargados y a consignarlos en la cuenta que es Juzgado tiene en el BANCO AGRARIO DE TULUA V., haciendo saber que la cuantía máxima de la medida se limita hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 37.000.000,00) Mcte, (NUM. 11 Art. 599 C. General del Proceso). ; respetando en todo caso los montos y conceptos inembargables.

El Juez

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

**JUZGADO PRIMERO  
LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy,

---

se notifica por ESTADO No.  
, a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ .  
SECRETARIA.**

